

y fueron reclamados á aquéllos los gastos.

Los condueños que dejaren pasar el plazo sin pagar, pierden su derecho á la parte en que fueron hechas las obras, y pasan á poder del condueño gestor.

Si éste obró de mala fe no dando aviso á sus compañeros, haciendo alguna cosa nueva en su nombre como si todo fuere suyo, ó sin gastar de lo suyo, pierde los gastos y se hacen comunes las obras.

## ORÍGENES

Ley 26, tit. XXXII, Partida 3.ª

## COMENTARIO

Las muchas divisiones y discordias á que puede dar lugar la propiedad indivisa de una cosa perteneciente á varios dueños, y los perjuicios grandes que pudieran causarse á unos por la falta de diligencia de los otros en la conservación y cuidado de la cosa común, movió

al legislador á establecer la doctrina consignada en nuestro artículo.

No era justo que por la negligencia, abandono ú oposición de un condueño se dejaran de hacer obras que evitasen la ruina de la cosa y por ello sufriese otros perjuicios en sus intereses, ni que, llevadas á cabo por éste las obras, entrase aquél á disfrutar los beneficios sin pagar los gastos que á él correspondiesen, por lo cual la ley dispone que el condueño que por evitar la ruina de la cosa común hiciese en ella obras para conservarla, dando conocimiento de ello á sus compañeros, puede exigir de los otros la parte de gastos que respectivamente les corresponda, ya que obtuvieron el beneficio; y al que no la pagare dentro de cuatro meses, pierde la parte que tuviere en la cosa, pues no es justo que primero por su abandono en repararla, y luego por su oposición, sufran los demás perjuicio. Ahora bien: si el condueño gestor de las obras procedió en su ejecución de mala fe, sin avisar á sus compañeros, haciendo labores nuevas en su nombre, como si todo fuere suyo, pierde el derecho á los gastos y á lo nuevamente obrado, lo cual se hace común.

## SECCION SEGUNDA

## DEL PAGO DE LO INDEBIDO

Artículo 2195.—Cuando por error de hecho se paga á otro lo que no se debe, queda éste obligado á la restitucion siempre que se pruebe el error.

## ORÍGENES

Ley 11, tit. XX, lib. III, Fuero Real.

Ley 28, tit. XIV, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1376 Cód. Francia.—1145 Italia.—1396 Holanda.—1335 Bolivia.—3, cap. XIII, lib. IV, Baviera.—Ley 7.ª, tit. VI, lib. XII, Digesto.—Párr. 6.ª, tit. XXVII, libro III, Instituciones.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 15 Marzo 1871.

Cuando uno satisface á la persona con quien

ha contratado, y no á otro á quien nada debía, no tienen aplicacion las leyes 65, párrafo final, y 2.ª, párr. 1.ª, Digesto, *De conditione indebiti*, ni la 10, Código *De juris et facti ignorantia*, ni las 28 y 29, tit. XIV, Partida 5.ª, que disponen que el que creyendo satisfacer una deuda paga á otro lo que no debe, tiene derecho á repetir lo entregado (Sent. 26 Setiembre 1870).

Los pagos hechos por error calificable de hecho con semejanza jurídica á los casos del mismo error que se expresan en la Ley 28, tit. XIV, Partida 5.ª, deben devolverse al que los hizo por el que los recibió, como terminantemente expresa dicha ley (Sent. 21 Mayo 1874).

El que paga una deuda por error de hecho ó dudando si es cierta ó no, no se le reputa culpable, y por lo tanto no tienen aplicacion al caso las reglas de derecho 22 y 25 de la Partida 7.ª (Sent. id. id. id.).

Las leyes 28 y 30, tit. XIV, Partida 5.ª, en las que se dispone que aquel que por error ó á sa-

biendas recibe lo que otro le paga en concepto equivocado de deberlo, está obligado á la restitucion, no son aplicables si no se prueba que se diese cantidad alguna por equivocacion ó no debiéndola, pues sin esta demostracion no es posible la infraccion de las leyes referidas (Sentencia 21 Junio 1875).

Si bien la ley 28, tit. XIV, Partida 5.ª, dispone en términos generales que la paga *debe ser revocada cuando es fecha como non deue*, la aplicacion de este precepto hay que subordinarla en cada caso al resultado de las pruebas; y no puede sostenerse lógicamente y jurídicamente, sin incurrir en una peticion de principio, que la Sala sentenciadora infringe esa ley, cuando al declarar procedente la demanda y absolver al demandante de la reclamacion propuesta por el demandado por vía de reconvenccion, se funda precisamente en el resultado de las pruebas, que aprecia como estimó justo, y no se impugna esa apreciacion, demostrando que al hacerla se infringe ley ó doctrina legal (Sent. 27 Noviembre 1875).

## COMENTARIO

La paga de lo indebido es un cuasi-contrato, sobre el cual existen muchas leyes en nuestro derecho y cuyas disposiciones no ofrecen grave dificultad.

Está basado en el principio fundamental de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, y con arreglo á él queda obligado á devolver la cosa con sus frutos el que la recibió de quien naturalmente no se la debía, y por error de hecho creía lo contrario al entregársela.

Decimos que el error debe ser de hecho, porque así lo da á entender la ley cuyos dos ejemplos, á la vez que lo atestiguan, explican perfectamente la naturaleza de este cuasi-contrato, por lo cual copiamos á continuacion su texto. Dice así: *Cuidan, é creen á las vegadas los omes, que son tenudos de dar, ó de fazer pagas, de cosas que non deuen. E esto podria ser, como si alguno que fuese debdor de otro, pagare aquella debda su personero ó su mayordomo; é despues deso, él non lo sabiendo pagase otra vez aquella debda misma. O como si acaesciese que seyendo un ome debdor de otro le quitase aquella debda en su testamento aquel á quien la debía, é él non sabiendo que gela habia quita, la pagase á sus herederos...*

Artículo 2196.—Incumbe la prueba del

error al demandante cuando el demandado por restitucion de paga confiesa haberla recibido y niega el error. Si el demandado niega la paga y el demandante sólo prueba su existencia, aunque no la del error, debe el primero restituir lo recibido, á no ser que luego quisiere justificar la legitimidad del pago.

Exceptúanse de esta regla los menores de veinticinco años, las mujeres, los simples labradores y los soldados. Si éstos demandan por restitucion de paga á otra persona que la considera legítimamente hecha, queda esta obligada á probar su derecho á ella para eximirse de su restitucion.

## ORÍGENES

Ley 29, tit. XIV, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con la ley 25, tit. III, lib. XXII, Digesto.

## JURISPRUDENCIA

Cuando se paga debiendo y con conocimiento de lo que se paga, no se puede alegar que se ha hecho con error porque el acreedor no abone aquel pago en cuenta de capital, y si de la renta ó pension (Sent. 13 Abril 1861).

Cuando la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas suministradas por las partes y el resultado de los autos, estima que al demandante se le indujo á error para el cobro de la cantidad que los demandados percibieron indebidamente, ha de estarse á esta apreciacion si contra ella no se cita la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales (Sent. 15 Marzo 1871).

## COMENTARIO

Una regla y una excepcion forman el contenido de este artículo. Con arreglo á la primera, al demandante incumbe la prueba del error con que procedió al hacer el pago, siempre que el demandado confiese haberle recibido, pero sostenga su legitimidad; y si éste negare el hecho de la entrega y el demandante lo justificare, el primero debe restituir lo recibido mientras no pruebe que la deuda era cierta.

Con arreglo á la excepcion, no están obligados á probar el error los enumerados en el segundo párrafo del artículo; los que recibieron el pago son los obligados á probar su derecho al mismo, y, por tanto, el no estar sujetos á devolverlo.

Artículo 2197.—No pueden pedir restitution de lo pagado indebidamente:

1.º El que hizo el pago sabiendo que no estaba obligado, á no ser menor de edad.

Si el pagador dudase de si era ó no deudor, podrá reclamar la paga indebida justificando que no era cierta la deuda (a).

2.º El que pagó las mandas dejadas en testamento imperfecto, áun cuando ignore el derecho que tiene á no pagarlas (b).

3.º El que pagó por virtud de alguna transaccion, á no ser que el litigante con quien transigió hubiere procedido con dolo, sustrayendo los títulos del contrato ó deteniendo sus testigos (c).

4.º El que pagó algo por razon de dote ó arras, aunque despues resulte no ser cierta la razon de parentesco ú otra por la cual se hiciera la entrega (d).

5.º El que pagó mediando por su parte causa torpe ó ilícita.

Si la torpeza fuere únicamente de parte del que recibe, há lugar á la restitution (e).

## ORÍGENES

- (a) Ley 30, tit. XIV, Partida 5.ª  
 (b) Ley 31, tit. XIV, Partida 5.ª  
 (c) Ley 34, id., id.  
 (d) Ley 35, id., id.  
 (e) Ley 47, id., id.

## JURISPRUDENCIA

La ley 30, tit. XIV, Partida 5.ª, que dispone que quien paga á sabiendas lo que no debe, no lo puede demandar despues, pero que podrá hacerlo el que pague en duda, exige en todo caso la certeza y legitimidad de la deuda (Sentencia 31 Marzo 1870).

Segun la ley 30, tit. XIV, Partida 5.ª, el que paga á sabiendas deudas que no debía, no lo puede despues demandar (Sent. 23 Mayo 1873).

## COMENTARIO

Faltando el error de hecho en el que hace el pago, no hay lugar á la restitution del mismo. Esto sucede cuando uno paga sabiendo que no es deudor; léjos de querer con ello extinguir una obligacion, lo que en realidad hace es dar aquello que entrega, y por tanto, no puede despues reclamarlo. Cesa esta presuncion cuando el que paga es menor de veinticinco años, porque su falta de capacidad le releva de la restitution.

Si la deuda que se pagase fuere dudosa por parte del que la entrega, en este caso debe serle restituída, porque ya existió el error de su parte.

El error de derecho á nadie aprovecha; *ca tenemos que todos los de nuestro señorío deuen saber estas nuestras leyes*, dice la ley. Por esta razon, asi como el error de hecho invalida el acto en que ha mediado, por error de derecho nadie puede pedir lo que entregó sin obligacion de hacerlo. Tal es la razon de la primera parte de nuestro artículo.

En esta ley se hacen algunas excepciones en favor de las mujeres, militares, etc.; pero entendemos que no son de actual observancia. (Véase lo que acerca de este punto decimos en el artículo 2.º de este Código.)

La razon de que no pueda reclamarse como indebido lo que se da en calidad de dote ó arras, y bajo el supuesto falso de parentesco ó deuda, es porque tal donacion constituye un acto de piedad.

Algo hemos dicho ya acerca de lo pagado por causa torpe ó ilícita. Varias leyes desenvuelven este mismo principio, pero casi todas se limitan á presentar distintos casos; mas todos caben dentro de aquella regla general.

Segun ésta, no hay lugar á reclamar lo que se dió ó prometió por alguna causa contraria á las leyes ó á las buenas costumbres. Esta causa se llama torpe ó ilícita, y la torpeza puede estar, segun la ley 47, de parte del que da ó del que recibe, ó de ambos. Está de parte del que recibe, segun se expresa la ley, cuando se promete pagar alguna cosa á otro para que no sea adúltero, sacrilego ó delincuente; pues como todo hombre debe obrar bien y no hacer lo que por la ley está prohibido, debe restituír lo que recibió con tal objeto. En el mismo caso se halla el que recibe dinero ó cantidad por devolver lo que le fué dado en préstamo ó depósito, y el que habiendo robado un hijo exige al padre cierta suma para entregarlo.

Las demas leyes citan otros ejemplos que

## COMENTARIO

No es menester explicacion del precepto consignado en el número primero del presente artículo: desde que una sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada, no puede reclamarse contra ella, y por tanto, el condenado á pagar una cantidad no puede exigirla como indebida una vez que la pagó y no se alzó de la sentencia.

Respecto al segundo párrafo, el que despues de ser absuelto de pagar lo que en realidad debía, paga, no puede reclamar nada, porque, como dice la ley, *maguer que los judgadores quitan á las vegadas de las demandas á algunos á quien non debian quitar, é despues que las quitan, segun sotileza de derecho, non los puede apremiar que paguen; con todo, naturalmente fincan obligados á aquellos por quien es dada la sentencia; é por ende pagando ó haciendo lo que les demandan, non lo pueden despues demandar.*

En igual caso se encuentra el que por evitar-se pleitos promete dar y da una cantidad al colitigante que quería demandarle; él se obligó voluntariamente y no puede eludir el cumplimiento de la obligacion contraída, ni repetir contra ella una vez llevada á cabo; mas como no sería justo que por la mala fe ó engaño de uno saliese perjudicado otro, la ley autoriza al demandado para reclamar lo que dió indebidamente al que de aquel modo procedió.

Artículo 2200.—El que juzgándose de buena fe con derecho á una herencia, la acepta y paga en nombre del difunto deudas por éste contraídas, puede cobrarlas de la misma herencia, ántes de hacer entrega de ella al que por tener mejor derecho la adquiriera; y si entregare la herencia sin haberse cobrado el valor de las deudas pagadas, puede reclamarlas al heredero. En ninguno de los dos casos puede tenerlo contra aquellos á quienes pagó.

Cuando dicho pago se hace, no en nombre del difunto, sino en el propio, creyéndose deudor sin serlo, puede reclamarse su importe de los que le recibieron, y en defecto del heredero que adquirió los bienes hereditarios.

## ORÍGENES

Ley 36, tit. XIV, Partida 5.ª

vienen á confirmar la misma doctrina, y entre ellas la 52 niega el derecho de reclamar al litigante lo que entregó al juez para que falle á su favor, asi como éste no puede tampoco hacerlo suyo, y la 53 prescribe que no puede reclamarse tampoco lo que se dió á una mujer, ya sea honrada, con el fin de corromperla, ya sea pública, porque la torpeza se opone á la moral y buenas costumbres, y todo lo que se entregue con fin contrario á ellas ó á la ley, no puede repetirse.

Artículo 2198.—El que paga una deuda ántes que se cumpla la condicion de la cual aquélla depende, puede repetir el pago como indebido si dicha condicion no se cumple.

Si ésta hubiere de cumplirse necesariamente, no puede reclamarse el pago hecho ántes de su cumplimiento.

## ORÍGENES

Ley 32, tit. XIV, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con las leyes 16 y 17, Digesto, *De Jur. et fac. ign.*

Artículo 2199.—Tampoco pueden utilizar la excepcion de lo indebido:

1.º El condenado por sentencia á pagar una cantidad, aunque no la deba, si no se alza de la sentencia y paga, á no ser que justificare la falsedad de las pruebas, documentos ó testigos presentados.

2.º El que á pesar de haber sido absuelto por sentencia de la deuda ú obligacion que se le exigía, la paga despues.

3.º El que por evitarse pleitos promete pagar y paga cierta cantidad al colitigante que le demanda, aunque sea injustamente, á no ser que despues probare el que pagó que el demandante procedió maliciosamente, sabiendo que nada le debía.

## ORÍGENES

Ley 33, tit. XIV, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: ley 1.ª, Código Romano, *De Cond. ind.*; leyes 60 y 65, Digesto, id., id.